LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, FONDO NACIONAL DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN (Ley No. 182)

CONGRESO NACIONAL
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es necesario crear recursos suficientes para la dotación de los servicios de saneamiento ambiental que se requiere, especialmente, en el sector rural;

Que la defensa del medio ambiente, precisa del desarrollo de los programas de forestación y reforestación;

Que los recursos creados por la Ley de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra, deben redistribuirse para Saneamiento Ambiental, Forestación y Reforestación a fin de cumplir el propósito de crear una infraestructura rural integral; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 (132) de la Constitución Política de la República expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DESARROLLO DE VIALIDAD AGROPECUARIA Y DE FOMENTO DE MANO DE OBRA Y DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, FONDO NACIONAL DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Art. 1.- Créase el Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) para los estudios y ejecución de obras de agua potable, alcantarillado y demás programas de saneamiento ambiental que constan como anexo No. 1 de la presente Ley. Una vez concluidas las obras de esta primera etapa, este fondo se destinará a los demás programas de saneamiento ambiental que requieran las poblaciones del área rural. Cubiertas todas estas necesidades, el Fondo será destinado para la ejecución de dichas obras en las áreas marginales urbanas.

Art. 2.- Créase el Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR) para cumplir los objetivos determinados en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 3.- (Se introducen reformas a la Ley de desarrollo de vialidad agropecuaria, cuyo texto ya ha sido incorporado en el Área Político Administrativa).

Art. 4.- (Se introducen reformas a la Ley de desarrollo de vialidad agropecuaria, cuyo texto ya ha sido incorporado en el Área Político Administrativa).

Art. 5.- (Se introducen reformas a la Ley de desarrollo de vialidad agropecuaria, cuyo texto ya ha sido incorporado en el Área Político Administrativa).

Art. 6.- Los recursos que se obtengan por aplicación de la presente Ley, en el porcentaje correspondiente a las recaudaciones destinadas a financiar el Plan de Saneamiento Ambiental, serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental", a órdenes del Ministerio de Salud Pública, y servirán exclusivamente para cubrir el costo de dicho Plan. Estos fondos serán entregados por el Banco Central del Ecuador conforme se

vayan ejecutando los estudios o proyectos que constan en el anexo No. 1, previa la justificación correspondiente.

El IEOS calificará los estudios y proyectos y se encargará de la fiscalización de las obras. En casos especiales, realizará directamente los estudios correspondientes.

Los contratos para la ejecución de estas obras se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5o. de esta Ley.

Nota:
El Decreto 1820 (R.O. 461, 14-VI-1994) fusionó el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Art. 7.- (Reformado por el Art. 1 del D.L. 04, R.O. 252, 19-VIII-1985).- Los recursos que se obtengan por la aplicación de la presente Ley, en el porcentaje correspondiente a las recaudaciones destinadas a financiar el Plan de Forestación y Reforestación, serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondo Nacional de Forestación y Reforestación". El 50% a órdenes del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el 50% restante a órdenes del Banco Nacional de Fomento.

El 50% destinado al Ministerio de Agricultura y Ganadería servirá para la realización de los programas de plantaciones forestales con fines de protección ambiental, cordones de protección ecológica y de producción detallados en el anexo No. 2 de esta Ley; estos fondos serán entregados por el Banco Central del Ecuador en desembolsos trimestrales anticipados, con la justificación previa correspondiente.

El otro 50% destinado al Banco Nacional de Fomento, servirá para la concesión de préstamos en condiciones especiales, de acuerdo con la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, a agricultores, cooperativas, comunas, organizaciones constituidas por agricultores o empresas que se dediquen a la actividad agrícola o de forestación o de reforestación, para la realización de proyectos de plantaciones forestales. Estos fondos serán entregados por el Banco Central del Ecuador en anticipos trimestrales en base a la programación de préstamos forestales del Banco Nacional de Fomento.

Los fondos y las utilidades que se recauden por estos préstamos serán devueltos al Banco Central del Ecuador para ser depositados en la misma cuenta especial.

Nota:
De conformidad con el Art. 1 del D.E. No. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
Art. 8.- Los recursos señalados en esta Ley podrán también ser utilizados como contrapartida nacional para préstamos de Instituciones de Desarrollo Internacional, destinados a los fines mencionados.
Art. 9.- Los programas de Vialidad Agropecuaria y de Saneamiento Ambiental deberán ser coordinados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Salud Pública a través del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, a fin de que en las zonas pobladas del área rural del país se realicen integralmente las obras de Saneamiento Ambiental y de Vialidad.

Asimismo, esta coordinación se mantendrá entre los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura y Ganadería para la realización de los programas de Forestación y Reforestación.

Nota:
Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sustituye al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Art. 10.- (Se introducen reformas a la Ley de desarrollo de vialidad agropecuaria, cuyo texto ya ha sido incorporado en el Área Político Administrativa).
Disposición Transitoria.- Las obras y estudios necesarios para las mismas, a cargo del sector público, se realizarán obligatoriamente durante la primera etapa de los Planes de Saneamiento Ambiental y de Forestación y Reforestación, constan en los anexos No. 1 y No. 2 de la presente Ley.
Artículo final.- Esta Ley, incluidos los anexos No. 1 y No. 2 entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONASA Y FONAFOR

1.- Ley 182 (Registro Oficial 805, 10-VIII-1984)

2.- Decreto Ley 04 (Registro Oficial 252, 19-VIII-1985).